

Neiva, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2020-00185
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO
DEMANDADO	HEREDEROS DE FABIAN LEONARDO ALARCON

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada contra el auto de fecha por medio del cual se decidieron las excepciones previas.

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, presentó demanda de UNION MARITAL DE HECHO en contra de JUAN SEBASTIAN ALARCON CUBILLOS, representado por su madre FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, este en calidad de heredero determinado de FABIAN LEONARDO ALARCON CALDERON.-

La parte demandada, por intermedio de apoderado judicial se hicieron parte y propusieron excepciones previas y de mérito. Las excepciones previas de “Inepta de demanda por falta de requisitos formales” y “No haberse ordenado la citación de personas que por ley deben citarse”, fueron decididas con auto de fecha 14 de mayo de 2021, declarándose las mismas no probadas y condenándose en costas a la parte demandada, en razón a la negativa a las mismas, auto que es objeto de recurso.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita se revoque lo pertinente a la condena en costas y que esta se realice conforme al acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen los parámetros de las costas y agencias en derecho. Específicamente, refiere que el proceso se encuentra en su etapa inicial y que las costas tienen como objeto una condena al decidirse el final de la Litis.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Al tiempo, advierte que no se ha decidido la excepción de prescripción de la acción ordinaria, aduciendo que la parte demandante contaba con el término de un año para demandar y no lo hizo dentro de dicho lapso de tiempo.

CONSIDERACIONES

Debe determinar el despacho si debe revocarse la decisión de fecha 14 de mayo 2021, en lo pertinente a la condena en costas ordenada en dicha providencia y si hay lugar a decidir acerca de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se revocará la decisión materia de recurso toda vez que la misma se ajusta a derecho la condena en costas realizada y el valor tasado no desborda los parámetros del acuerdo aplicable para tal fin.

La condena en costas es una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso o un trámite judicial. De antaño la jurisprudencia ha reconocido que las costas se dividen en aquellos gastos que generó el proceso y las agencias en derecho. –

El numeral 1 del artículo 365 del CGP, refiere frente al deber de condenar en costas:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”

De igual forma, el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, regula lo pertinente a la tasación de las costas fijando los criterios que se deben tener en cuenta a la hora de fijar las agencias en derechos. En dicha normativa, en el artículo 8 se reguló lo pertinente a aquellos asuntos entre ½ y 4 S.M.L.M.V, para los casos de que trata el numeral 1 del artículo 365 del CGP, entre los que se encuentra el

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

haberse resuelto de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

De igual forma, se tiene que el artículo 2 de dicho acuerdo establece como criterios para la fijación de agencias la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad

En concreto, se tiene que la condena en costas realizada en el auto materia de reproche, tiene lugar con ocasión a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y así el proceso a la fecha no haya culminado, dicha condena debía ponerse por el hecho de resolver de manera desfavorable las excepciones previas propuestas.

Por otra parte, se tiene que la fijación de agencias en derecho realizada con ocasión al auto de fecha 14 de mayo 2021, se encuentra dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que las mismas se establecieron en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Para ello, se tiene en cuenta la naturaleza del presente asunto corresponde a una unión marital de hecho, proceso que reviste de mayor complejidad, al punto que el legislador estableció que el conocimiento fuera atribuido al circuito, en su especialidad de familia, pues dada la importancia que tiene la familia en la constitución política y la sociedad, se debe mirar las circunstancias que rodean el establecimiento de dicho vínculo con un mayor cuidado, teniendo en cuenta la sensibilidad de los asuntos.

En cuanto al factor calidad, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha estado al tanto de los diferentes recursos presentados por la parte demandada, habiendo sido muy específico frente a la no procedencia de las excepciones previas, y por el contrario los argumentos esbozados en las excepciones no tenían fundamento legal y factico que permitiera el establecimiento de las excepciones lo que generó la negativa de las mismas.

Igualmente, se considera que el factor duración del proceso no desconoce el valor regulado, puesto que, si bien el proceso a la fecha no ha

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

terminado, este es una de las razones por las cuales a la hora de tasar las agencias se estableció en los extremos más bajos.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la fijación de agencias en derecho, considera el despacho que el valor tasado y objeto de reclamo no desborda la órbita señalada en el acuerdo y está acorde con los criterios establecidos con tal fin, motivo por el cual no se repondrá la decisión objeto de recurso.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de mérito de prescripción de la acción, se concluye que a la fecha no es posible decidir acerca de la misma, debiendo surtirse todo el trámite probatorio para poder decidir acerca de la procedencia o no de dicha exceptiva como de mérito (puesto que no es una excepción previa), en razón a que teniendo en cuenta la demanda y su contestación, se tiene que existe diferencia en el extremo final de la unión marital de hecho y dicha certeza solo se tendrá una vez se decreten y practiquen las pruebas solicitadas.

Finalmente, se negará el subsidiario recurso de apelación por no estar el auto materia de recurso entre aquellos autos susceptibles de apelación (art. 321 CGP), negándose el mismo.

En consecuencia, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de mayo 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar el subsidiario recurso de apelación a la decisión materia de recurso por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA